

Iquique, doce de agosto de dos mil veintidós.

Se reproduce la sentencia definitiva apelada de 21 de septiembre de 2021, dictada en la causa rol 17090 L, del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, salvo el párrafo segundo de su motivo séptimo y su motivo octavo, que se eliminan.

**VISTO Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que apeló del fallo indicado el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante el servicio, a través del abogado don Rodrigo Cortés Tapia, en cuanto rechazó la denuncia infraccional presentada en contra de la empresa Pullman San Andrés Limitada, al estimar el juez recurrido la insuficiencia de la prueba aportada por el ente fiscalizador para acreditar los hechos denunciados.

**SEGUNDO:** Que, en la vista de la causa, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso, por contener el fallo los fundamentos de hecho y derecho y la valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, concluyendo que en este caso no se acreditó la infracción materia del juicio.

**TERCERO:** Que, consta a fojas 51 del expediente que se realizó la audiencia de contestación y prueba en rebeldía de la denunciada, recibiendo el juez a quo la causa a prueba, fijando como único hecho sustancial controvertido: efectividad de los hechos denunciados, ratificando la denunciante la documental ya acompañada desde fojas 15 a 43, consistente en el informe de la fiscalización efectuada el día 11 de septiembre de 2019 en las dependencias de la empresa



denunciada, junto a las fotografías captadas por el fiscalizador al momento de su cometido.

**CUARTO:** Que los antecedentes referidos, valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica conducen necesariamente a acoger la acción infraccional intentada, para lo cual, en primer lugar, se tienen presente as normas de los artículos 58 letra a) y 59 bis de la Ley 19.496, que facultan y obligan al servicio a fiscalizar el cumplimiento de su normativa para la protección de los derechos de los consumidores, para lo cual otorgan al fiscalizador la calidad de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de las infracciones que constaten en el cumplimiento de sus funciones y consignent en el acta de fiscalización, por lo que, atendida la especialidad de tales disposiciones, no es posible soslayar su observancia, y teniendo presente que el fiscalizador no sólo realizó un acto administrativo de constancia o conocimiento, según la norma del artículo 3 de la Ley 19.880, sino que su actuación goza de la presunción de veracidad al tratarse de un ministro de fe, la que no fue desvirtuada por alegación ni prueba en contrario, se tendrá tal acta y sus antecedentes anexos como prueba suficiente de que la denunciada incurrió en las infracciones que detalladamente consigna tal documento y que fueron constatadas por el fiscalizador durante su cometido, el que se observa realizado de acuerdo a las normas contenidas en el artículo 58 letra a) de la Ley 19.496, resultando imperioso, a criterio de esta Corte, ponderar tales antecedentes como suficiente evidencia para acreditar las infracciones constatadas establecidas en el artículo 1 N°3, en el



artículo 3 inciso primero literales a y b, y artículo 30 de la Ley 19.496, esto es, omitir la información básica comercial; omitir la información veraz y oportuna; obstaculizar el derecho a la libre elección; y no informar el precio, no siendo procedente, atendida la naturaleza de las mismas, exigir como requisito adicional la entrevista a usuarios del servicio, porque el fiscalizador realizó su cometido fuera de la hipótesis de un reclamo o denuncia de parte.

Por lo razonado, se acogerá la denuncia infraccional interpuesta por el servicio y se sancionará a la denunciada con una multa, la que se regulará considerando que concurre en su favor la atenuante prevista en el literal d) del artículo 24 de la Ley 19.496, al no haberse acreditado por el servicio que aquella haya sido sancionada por la misma infracción durante los últimos 36 meses a la fecha de comisión de la juzgada en esta causa.

Conforme a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en las normas de la Ley del Consumidor 19.946, especialmente sus artículos 3, 24, 50 y siguientes, 57 y 58; lo establecido en la Ley 18.287, en especial sus artículos 34 a 36; y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA**, en lo apelado, la sentencia definitiva de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en la parte que rechazó la denuncia infraccional, y en su lugar se declara que se acoge la misma, y se condena a la empresa Pullman San Andrés Limitada a pagar una multa a beneficio fiscal ascendente a 40 UTM (cuarenta unidades tributarias mensuales), la que deberá solucionar



dentro de quinto día desde la notificación del cúmplase de esta sentencia, la que se confirma en lo demás.

Acordada con el voto en contra de la Ministro titular Sra. Marilyn Fredes Araya, quien estuvo por confirmar la sentencia enalzada, por estimar que la prueba aportada no resultó suficiente para acreditar los hechos materia de la fiscalización.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro suplente Sra. Juana Ríos Meza.

**Rol N° 17-2022 Policía Local.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por la Ministro titular sra. Marilyn Fredes Araya, la Ministro suplente sra. Juana Ríos Meza, y el Fiscal Judicial sr. Jorge Araya Leyton. No firma la Ministro suplente sra. Ríos Meza, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado en su cometido. Iquique, doce de agosto de dos mil veintidós.

En Iquique, a doce de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>